000534/2025

Comodoro Rivadavia, cuatro de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<Persona 7> c/ SUCESORES DE <Persona 2> s/ ACCION DE FILIACION“ Expte. Nº 534/2025** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 30253/2021), por haber interpuesto la actora (ID 1869545) recurso de apelación contra la providencia fechada el 7/4/2025 que en su parte pertinente dispone: “II) Teniendo en consideración los antecedentes y el estado procesal de la causa, sin perjuicio que todavía no se encuentra determinada la legitimación pasiva de la acción entablada, en el entendimiento que resulta de aplicación el Art. 580 CCCN que prevé que “en caso de fallecimiento del presunto padre, la prueba puede realizarse sobre material genético de los dos progenitores naturales de éste. Ante la negativa o imposibilidad de uno de ellos, puede autorizarse la exhumación del cadáver…”, lo cual ya se ha cumplimentado con el examen de ADN de la Sra. <Persona 3> –presunta abuela paterna- cuyos resultados fueran negativos y que en los procesos de filiación, si bien la prueba genética de ADN se erige como el estudio científico mayormente aplicado para esclarecer las probabilidades de paternidad con un altísimo grado de certeza, no resulta ser ésta la única prueba de la que los legitimados activos pueden valerse, al pedido de exhumación del cadáver de quien en vida fuera <Persona 2>, no ha lugar, haciéndole saber a la parte que, a todo evento, deberá
cumplimentar los requerimientos cursados en la causa.”

I- Se agravia la recurrente porque se le ha denegado el pedido de exhumación del cadáver de quien en vida fuera <Persona 2>. Refiere que si bien los resultados del estudio genético realizado a la señora <Persona 3> concluyen que no es abuela de <Persona 4>, en el escrito de demanda se solicitó la exhumación del cadáver del Sr. <Persona 2>. Añade que si bien la parte contraria se opuso a la exhumación del cadáver del causante con el argumento entendible y válido que era innecesaria su exhumación y se "afecta directamente, pues se encuentra en juego los derechos del difunto a su dignidad e integridad" y entendiendo ello se respetó su voluntad a los fines de evitar cuestiones dolorosas en la familia, se dejó en reserva el pedido de exhumación del cadáver contemplando la posibilidad que el estudio genético diera resultados negativos.

Sostiene que denegar la producción de la prueba genética con los restos cadavéricos de causante, prácticamente deja en estado de desamparo a <Persona 4> al excluirle el derecho a cotejar sus datos geneticos con quien es sindicado como el progenitor de la niña. Entiende que la exclusión de la señora <Persona 3> como abuela paterna no necesariamente excluye a <Persona 2> como padre de <Persona 4>. Concluye que con lo decidido, se le deniega su derecho a la identidad.

Corrido traslado, contesta la contraria (ID 1911393), solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 3/7/2025, la Sra. asesora de Familia emite su dictamen (ID 1972719) considera que en función de los derechos en juego, el rechazo infundado de la pretensión actora debe ser revocado ordenado como en otras situaciones similares la exhumación del cadáver y producir la prueba pericial genética sobre los restos del presunto progenitor que brindará certezas sobre su realidad biológica y permitirá dar respuestas integrales a la niña, cuyo interés superior debe ser privilegiado frente al del resto.

II- En términos generales, no caben dudas de la relevancia del derecho a la identidad, que funda la pretensión intentada; tratándose de una de las prerrogativas basales del ser humano; pues su origen biológico conforma para el sujeto una parte esencial en su identidad personal, y se sustenta como fundamento axiológico en la dignidad del ser humano. Se lo reconoce como un derecho personalísimo merecedor del amparo de la tutela jurídica; y no solo es reconocido en el derecho interno sino también tiene sustento normativo en nuestro orden jurídico constitucional e internacional (art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 75 incs. 22 y 23 Constitución Nacional).

En función de ello, la realización de pruebas biológicas con la finalidad de determinar la identidad de una persona ha dado lugar a encendidos debates, puesto que el derecho a la identidad personal entra en colisión con otros derechos propios de la persona a quien se debe extraer las muestras, tales como el derecho a la intimidad y el derecho personalísimo a disponer del propio cuerpo.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia mayoritariamente se han inclinado por privilegiar el primero de dichos derechos.

Siempre en el marco de esta temática, una situación especial se presenta cuando una persona a quien debe extraerse la muestra genética –el padre presunto- se encuentra fallecida, supuesto en el cual el derecho a la identidad del hijo/a presunto se puede contraponer con el interés de los familiares en torno a la disposición del cadáver y la preservación de la memoria del difunto.

El art. 579 del Código Civil y Comercial, prescribe que "En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más

próximos….” Y también en su art. 580 dice: “Prueba genética post mortem. En caso de fallecimiento del presunto padre, la prueba puede realizarse sobre material genético de los dos progenitores naturales de éste. Ante la negativa o imposibilidad de uno de ellos, puede autorizarse la exhumación del cadáver. El juez puede optar entre estas posibilidades según las circunstancias del caso.”

En virtud de la normativa citada en primer término, el Código ha ampliado la posibilidad de aportar cualquier tipo de prueba genética en casos de filiación, para determinar así el estado de hijo, incorporándose en el texto legal, la posibilidad de recurrir a otros parientes que permitan obtener algún grado de certeza en la prueba genética.

En relación a la realización de la prueba genética sobre cadáveres, el artículo 580 vino a resolver una discusión doctrinaria y jurisprudencial planteada con base en la tensión existente entre derechos constitucionalmente garantizados: el derecho a la identidad y el derecho a la intimidad, la memoria y el honor de una persona fallecida, en beneficio del primero.

La magistratura debe respetar siempre los valores en juego pero, primordialmente el derecho de la hija/o a su identidad biológica.

De lo que se trata entonces es de desentrañar la realidad biológica, para hacer efectivo el derecho a la identidad, protegido legal y constitucionalmente. Ahora bien, el devenir de las actuaciones en el caso de marras, se erige como patente que la situación planteada en autos, siguió por los carriles comunes a este tipo de trámite –art. 580-; toda vez que se cumplió con el exámen de ADN sobre aquella persona que podía arrojar según la ciencia y la norma, la certeza al respecto (ascendiente), es decir sobre la <Persona 6> presunta abuela y madre biológica del Sr. <Persona 2>.

Es cierto que dichos resultados arrojaron resultados negativos, no obstante ello se advierte que otros estudios podrían aportar la precisión más exacta, como lo han manifestado la actora y la asesora de Familia.

No hay mayor grado de certeza fehaciente que la prueba de ADN desde el propio cuerpo del presunto ascendiente.

Sabido es lo engorroso y costoso en tiempo y dinero de una exhumación cadavérica (costo de apertura y sellado de cajón, ubicación de un médico legista, honorarios del mismo, control de la exhumación tanto por personal del Juzgado, como por las partes, etc.) si la comparamos con la simple extracción de una muestra sanguínea.

Pero no podemos soslayar que ante los resultados negativos con la <Persona 6> la actora solicitó oportunamente –escrito de demanda -V2- Pericial Biológica –ADN- que la prueba se realice sobre las muestras cadavéricas de quien en vida fuera <Persona 2>,

a fin de obtener certezas sobre su verdadera realidad biológica.

Se advierte entonces, que dado los derechos en juego, el interés superior de la niña a conocer su verdadera realidad biológica e identidad, no resulta razonable lo decidido en la instancia de grado, por lo que debe ser revocado y ordenar la realización de la prueba con las muestras corpóreas del fallecido, poniendo fin a un estado de incertidumbre y logrando concretar la verdad objetiva en su identidad biológica.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto actora (ID 1869545), revocar en su parte pertinente la providencia fechada el 7/4/2025 y en consecuencia disponer que en la instancia de grado se provea que la prueba biológica se realice sobre la base de restos cadavéricos del alegado padre fallecido.

III- Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 8, 9, 13, 32 y cc ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **SALA N° 3** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto actora (ID 1869545), revocar en su parte pertinente la providencia fechada el 7/4/2025 y en consecuencia disponer que en la instancia de grado se provea que la prueba biológica se realice sobre la base de restos cadavéricos del alegado padre fallecido.

2°) Imponer las costas de ésta instancia a la demandada vencida.

3º) Regular los honorarios profesionales del <Persona 1> en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS y los de la Dra. <Persona 5> en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 598 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA